✠

Real Provission sobre el modo de pesar los pesos, y medios pesos, y descontar sus faltas.

ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi de los Realengos como del territorio de las Ordenes, Señorio, y Abadengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona, se remitiò al nuestro Consejo el Decreto que se sigue.

Real Decreto.

Para la mas puntual observancia de los Decretos de catorze de Enero, y ocho de Febrero de este año, en que declarè el valor con que debian correr el Oro, y la Plata, assi en moneda, como en pasta, y de los expedidos posteriormente sobre el mismo punto: Mandè por otro de veinte y siete de Abril de este año, que solamente se admitiessen por nueve reales de plata y medio, los reales de à ocho que tuviessen el peso competente, y à su proporcion los reales de à quatro, y que los cortos corriessen con la diminucion que tuviessen en su valor por falta de peso. Y desseando, que en el cumplimiento de esta resolucion, no se ofrezcan las dudas, y embarazos, que puede ocasionar el modo de pesar estas monedas, y descontar sus faltas, escusando los perjuizios que se siguirian à mis Vassallos de aver variedad, ò desigualdad en la practica: He tenido por

bien

bien declarar; que la falta de vn real de plata de à diez y feis quartos de vellon, fe divida en quatro partes iguales; y que fi en vn pefo excudo, ò medio pefo, no llegaffen à faltar enteramente las dos partes, que fon ocho quartos de vellon, fe reciba por cabal, por deber confiderarfe variedad preciffa de la fabrica, que las Ordenanzas, y el comun vfo difpenfan: Si excediere la falta del medio real de plata, y no llegaffe à las tres quartas partes, folo fe ha de defcontar el medio real de plata: y fi paffaffe la falta de las tres quartas partes, y no llegaffe a los diez y feis quartos, fe han de defcontar folo los doze que correfponden; y afsi progrefsivamente en el cafo de que los pefos, y medios pefos fean todavia mas cortos. Y para que fe embarazen los abufos, que puede aver en las pefas con que fedeben reglar el real de à ocho, y el de à quatro: Mando, que todas ayan de fer fegun la practica, y eftilo de las Cafas de Moneda, conforme à lo difpuefto por Leyes, y Ordedanzas; y tambien mando, que no obftante lo difpuefto por refolucion à la Confulta del Confejo de diez y fiete de Julio proximo paffado, en que refolvì prorrogar el termino hafta fin de efte año, para recoger la moneda menuda de plata antigua, fe reciba, y admita toda fin embarazo, ni reparo alguno en la mifma forma, y por el prooprio valor, que prefentemente tiene, hafta que Yo ordene lo que en adelante fe huviere de executar con ella. Tendràfe entendido en el Confejo, y darà las ordenes convenientes à fu cumplimiento. En San Lorenzo à veinte y cinco de Octubre de mil fetecientos y veinte y feis. A Don Pafqual de Villa-Campa. Y para que fe cumplà lo contenido en dicho Real Decreto, vifto por los del nueftro Confejo, fe acordò dàr efta nueftra Carta: Por lo qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vueftros Lugares, y Jurifdicciones, fegun dicho es, que fiendo con ella reque-

requeridos, veais el Decreto de nueſtra Real Perſona, que và inſerto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en èl ſe contiene, ſin le contravenir, ni permitir que ſe contravenga en manera alguna, pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara; baxo de la qual mandamos à qualquier nueſtro Eſcrivano, que fuere requerido con eſta nueſtra Carta, os la notifique, y dè teſtimonio de ello; y que al traslado impreſſo de ella, firmado del infraſcripto nueſtro Eſcrivano de Camara, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè tanta fee, y credito como à la Original. Dada en Madrid à treinta y vno de Octubre de mil ſetecientos, y veinte y ſeis. Don Paſqual de Villa-Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Franciſco de Arriaza. Yo Don Balthaſar de San Pedro Azevedo, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, la hize eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Publicacion.

EN la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Octubre año de mil ſetecientos y veinte y ſeis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nueſtro ſeñor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes Don Pablo Ayuſo y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthaſar de Henao y Larreategui, y Don Joſeph de Buſtamante y Loyola, Alcaldes de ſu Real Caſa, y Corte, ſe publicò el Real Decreto de ſu Mageſtad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandoſe tambien preſentes diferentes Alguaziles de dicha Real Caſa, y Corte, y otras muchas perſonas, de que certifico yo Don Bartolomè Garcia Viſo, Eſcrivano de Camara

mara

mara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholome Garcia Viso. Es Copia de la Original. Don Balthasar de San Pedro.

Concuerda esta Copia con la de que fue sacada, que por mandado del señor Conde de Ripalda, Assistente de esta Ciudad de Sevilla, y su tierra, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, se publicò en ella para su cumplimiento, à que me refiero, que por aora queda en esta Escrivania de Govierno de mi cargo. Sevilla, y Noviembre veinte y dos de mil setecientos y veinte y seis años.